

## RECURSO DE REPOSICION

claudia patricia rangel alvarez <kayis81@hotmail.com>

Mié 21/07/2021 21:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona  
<j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eduardo andres abad navarro <eabad39@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

recurso de reposicion Omaira Moncada 1.pdf;

Pamplona 21 de Julio de 2021

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

**j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Palacio de Justicia**

**Pamplona**

**E. S. D**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

**Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.**

**Radicado N° 54 518 40 03 001 2021 00092 00**

**Dte: MAGOLA MONTAÑO VILLALBA**

**Ddos: MARIA OMARIA MONCADA ATUESTA**

Cordial saludo,

CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.525.265 de Bucaramanga con tarjeta profesional de abogada número 274. 236 del C. S. de la J apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto emitido por su despacho el día 15 de julio del 2021 y publicado en la pagina de la Rama Judicial el día 16 de julio del 2021.

Pamplona 21 de Julio de 2021

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

**j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Palacio de Justicia**

**Pamplona**

**E. S. D**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

**Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.**

**Radicado N° 54 518 40 03 001 2021 00092 00**

**Dte: MAGOLA MONTAÑO VILLALBA**

**Ddos: MARIA OMARIA MONCADA ATUESTA**

Cordial saludo,

CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.525.265 de Bucaramanga con tarjeta profesional de abogada número 274.236 del C. S. de la J apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto emitido por su despacho el día 15 de julio del 2021 y publicado en la pagina de la Rama Judicial el día 16 de julio del 2021 y de conformidad con los artículos 318 y 320 del CGP y siguientes .

El auto del día 15 de julio del 2021 procedió este despacho a decretar las pruebas que solicito la parte demandada, respecto a los testimonios de las señoras CANDIDA HELENA CAMARO Y MARIA HELENA BRAND CAMARO y los señores DANIEL DURAN Y RUBEN DARIO FLOREZ.

Solicito de manera muy respetuosa se reponga el auto de pruebas en el sentido de rechazar las pruebas testimoniales por ser impertinentes e inútiles, por lo que no estamos en un proceso para debatir la actividad económica de la demandante, si no en el proceso de hacer exigible la obligación contemplada a cargo de la demandante, lo anterior lo fundamento según los artículos 168, 211, 210 del CGP

***FRENTE A LA SOLICITUD DE LOS TESTIMONIOS DE LAS SEÑORAS CANDIDA ELENA CAMARO Y MARIA ELENA BRAND CAMARO.***

***Solicito señora Juez dar estricto cumplimiento al art 168 del C.G.P en el sentido de rechazar las pruebas impertinentes e inútiles, por cuanto la solicitud de testimonios de la parte demandada, debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P, debiendo indicar concretamente y claramente los hechos y excepciones sobre cuales depondrá cada uno de***

**ellos, y aclarando que no son objetivos y son previamente orquestados y planeados en beneficio de ellas mismas por cuanto también son deudoras de la aquí hoy demandante.**

**Además el art 211 del CGP indica:**

**“Imparcialidad del testigo**

**Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.**

**La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”**

**Artículo 210. Del CGP Indica:**

**“Inhabilidades para testificar**

**Son inhábiles para testificar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas y las demás personas que el juez considere inhábiles para testificar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.**

**La tacha por inhabilidad deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración”**

**Esto señora juez se puede constatar en los despachos donde se adelantan procesos ejecutivos en contra de las señoras CANDIDA ELENA CAMARO proceso ejecutivo 2021 – 084 del Juzgado segundo civil Municipal de Pamplona y su hija MARIA ELENA BRAND CAMARO proceso ejecutivo 2021 098 del Primero Civil Municipal de Pamplona y con todo respecto señora juez existen más procesos ejecutivos en contra pudiéndolo constatar en su base de datos.**

**Frente a la solicitud de testimonio de los señores Daniel Duran y Ruben Dario Florez es preciso señalar que NO cumplen con los requisitos establecidos en el art 212 del CGP (enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba) tampoco para la naturaleza de este proceso dado que el hecho central sobre el cual versa el proceso ejecutivo es la existencia de una obligación pendiente a cargo de la demandada, obligación que consta en un título ejecutivo que cumple a cabalidad con los presupuestos legales para su exigibilidad, tanto así que su despacho procedió en su oportunidad librar mandamiento de pago correspondiente y NO versa en verificar un señalamiento errado declarado por el apoderado de la parte demandada respecto a la actividad de la demandante**

**Por lo que solicito no sean decretadas por no cumplir con los requisitos establecidos además de ser impertinentes por cuanto en lo expresado anteriormente la parte ejecutada pretende entorpecer o demorar el proceso.**

Lo anterior lo puse en conocimiento en el momento de descorrer excepciones.

Solicito señor juez se rechace y no se decrete la prueba grafológica, ya que no cumple con los requisitos establecidos para la naturaleza en este proceso.

**Solicito señora Juez dar estricto cumplimiento al art 168 del C.G.P en el sentido de rechazar las pruebas impertinentes e inútiles, entre ellas hago especial énfasis al pretender un**

***peritazgo de prueba grafológica la cual no cumple con los requisitos establecidos para la naturaleza de este proceso dado que el hecho central sobre el cual versa el proceso ejecutivo es la existencia de una obligación pendiente a cargo de la demandada, obligación que consta en un título ejecutivo que cumple a cabalidad con los presupuestos legales para su exigibilidad, tanto así que su despacho procedió en su oportunidad librar mandamiento de pago correspondiente. Por lo tanto se funda impertinente y errada esta solicitud del apoderado.***

Lo anterior lo puse en conocimiento en el momento de descorrer excepciones.

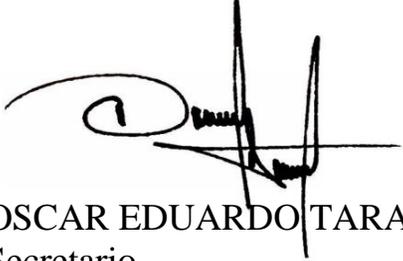
SOLICITUD ESPECIAL

Señora Juez mediante recurso de reposición solicito reponer el auto que decreto pruebas, rechazando y excluyendo las pruebas testimoniales y grafológica que pretende la parte demandada por cuanto no cumple lo indicado en los artículos 168, 211, 210, 165 del CGP .

Agradeciendo la atención prestada.

  
CLAUDIA PATRICIA RANGEL ALVAREZ  
C C. No. 63.525.265 de Bucaramanga  
T. P. No. 274236 del C. S. de la J.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: el día tres (03) de marzo del 2021, siendo la hora de las tres de la tarde (3 p.m.), quedó en firme la providencia del 15 de julio de 2021 y dentro del término de ejecutoria la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición contra dicho auto.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2° del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy veintiséis (26) de julio de 2021, el recurso de reposición contra el auto del 15 de julio de 2021, proferido dentro del cuaderno primero de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las siete de la mañana (7 a.m.) del veintisiete (27) de julio de 2021 y VENCE el día veintinueve (29) de julio de 2021 a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.). 17, 18 y 20 de julio del 2021 días inhábiles.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.  
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DIA**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>ART. C. G. deL P</b>	<b>CLASE DE ESCRITO</b>	<b>FIJADO EL</b>	<b>INICIA TRASLADO</b>	<b>VENCE TRASLADO</b>
2021-00092-00	EJECUTIVO SINGULAR	MAGOLA MONTAÑO VILLALBA	CLAUDIA PATRICIA RANGEL	MARIA OMAIRA MONCADA ATUSTA	110	REPOSICION/APELACION	26/07/2021	27/07/2021	29/07/2021

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A. M.) DESFIJA A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

**OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ**  
Secretario